

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2016-0569 DE 15 DE JUNIO DE 2016, INTERPUESTO POR LA SEÑORA FÁTIMA BERMEO ABRAHAM EX CONCESIONARIA DE LA FRECUENCIA 104.5 MHZ DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “CARIAMANGA F.M”

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, en el cual se resolvió:

“ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, celebrado el 28 de junio de 1993, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, de la 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “CARIAMANGA”, de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.”.

“ARTÍCULO TRES: Otorgar a la concesionaria señora María de Fátima Bermeo Abrahán, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa (...).”.

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).”.
(Subrayado fuera del texto original).

(Firma)

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."

③

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)".

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias."

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

"(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 La Resolución No. ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, emitida por el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar como delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, dispone:

"ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, celebrado el 28 de junio de 1993, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, de la 104.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "CARIAMANGA", de la ciudad de Cariamanga, provincia de Loja, y, repetidora de la ciudad de Loja, provincia de Loja; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación."

3.2 La ex concesionaria María de Fátima Bermeo Abraham, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-000407-E de 09 de enero de 2020, presentó una impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016.

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017 de 20 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

"(...) PRIMERO: Incorpórese al expediente el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000407-E de fecha 09 de enero de 2020 presentado por la recurrente. - **SEGUNDO:** **Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** - De la revisión del documento de interposición, se evidencia que la recurrente no determina con exactitud el recurso o petición del cual se cree asistida para interponer la presente impugnación de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo que dispone: **"Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión", por lo cual, se requiere a la administrada determine de manera clara y argumentada el recurso que desea interponer para la respectiva sustanciación; así también, se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 numerales 1,2,3,4,5,6 y 7 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: **"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con

3

claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley (...). En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que la señora María de Fátima Bermeo Abraham, subsane el escrito de interposición, determinando el recurso administrativo que interpone y los requisitos del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (...).

En Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0037-OF de fecha 22 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notifica a la recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017 de 20 de enero de 2020.

3.4. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001796-E de 28 de enero de 2020, el Dr. Jorge Montero Rodríguez, abogado de la ex concesionaria María de Fátima Bermeo Abraham, ingresa un escrito que no cumple con los requisitos del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo dispuestos en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017.

El escrito en referencia, en su parte pertinente señala lo siguiente:

"(...) TRES. - Me RATIFICO en el contenido de la comunicación a la hago referencia en líneas anteriores por ser Constitucional y legal.

CUATRO. - Siendo reiterativo, con fecha 23 de junio del 2018, la señora MARÍA DE FÁTIMA BERMEO ABRAHAM, presento el recurso y CONTESTACION AL PROCESO ADMINISTRATIVO DE TERMINACION ANTICIPADA Y UNILATERAL DEL TITULO HABILITANTE DE LA FRECUENCIA DE RADIO CARIAMANGA "FM-104.5", REPETIDORA EN LA CIUDAD DE LOJA, comunicación Constitucional y legal dirigida al señor Ingeniero Gonzalo Carvajal Villamar, en su condición de DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, a esa fecha, cuya copia se adjuntó en 11 fojas útiles.

QUINTO. - El Proceso Administrativo al que hago referencia viciado de nulidades, violó la Constitución Art. 82; SEGURIDAD JURÍDICA, 169; EL DEBIDO PROCESO, pudiendo dar lugar a demandas internacionales con derecho a la REPETICIÓN.

SEXTO. - Señor DIRECTOR EJECUTIVO, en mi petición de fecha 8 de enero de 2020, el tema es concreto, preciso, CONSTITUCIONAL, HASTA EL MOMENTO no recibo contestación suscrita por su respetable Autoridad.

PETICIÓN

1.- Ruego a Usted, señor Director Ejecutivo, se digne disponer se revise el Proceso Administrativo de Terminación Anticipada y Unilateral del Título Habilitante de la Frecuencia de Cariamanga FM, Repetidora en Loja, pedido debidamente fundamentado en base a la

Constitución y la Ley con fecha 23 de junio de 2018, cuya copia se adjuntó con la petición de fecha 8 de enero de 2010.

2.- En consecuencia, de lo señalado en la petición de fecha 23 de junio de 2018 sobre la base de lo determinado en el Art. 11 numeral 3 inciso final de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el numeral 8 inciso segundo ibídem que dispone "Será Inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe, o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos", Requiero a la Agencia de Regulación y Control y a Usted señor Director Ejecutivo de ARCOTEL, en derecho se disponer el archivo del Proceso en mención y se DISPONGA LA RENOVACION AUTOMÁTICA DE LA FRECUENCIA DE RADIO CARIAMANGA REPETIDORA EN LOJA 104.5 FM (...)"

3.5. El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

6

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Las bandas de frecuencias para la asignación a estaciones de radiodifusión sonora y televisión públicas, privadas y comunitarias, observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General."

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes."

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.". (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley."

3

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código."

"Art. 14.- Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."

Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.

La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.

"Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...) "

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas." (Subrayado fuera del texto original)

"Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."

"Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

9

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho, o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00022 de fecha 26 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente a la impugnación en contra de la resolución NO. ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, interpuesto por la señora Fátima Bermeo Abraham ex concesionaria de la frecuencia 104.5 MHz de la estación de radiodifusión denominada “CARIAMANGA F.M”, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1. El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017 y que entró en vigencia el 07 de julio 2018, regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, en tal virtud, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Lo mencionado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, es decir con el principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable y a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales que deben observarse.

9

Así mismo el artículo 219 ibídem establece las clases de recursos, apelación y extraordinario de revisión. En el artículo 106 del referido cuerpo legal se establece la solicitud de nulidad la cual puede ser presentada a través de una reclamación. Además, el artículo 132 ibídem señala la revisión de oficio; y, adicionalmente se prevé en el artículo 118 y 119 la revocatoria de actos favorables y desfavorables. Todos estos son los mecanismos que tiene el administrado para impugnar un acto administrativo emitido por la administración pública.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de recursos, reclamos y peticiones que realicen los administrados.

En el presente caso, la ex concesionaria María de Fátima Bermeo Abraham, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-000407-E de 09 de enero de 2020, presentó una impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, sin determinar el recurso administrativo del cual se cree asistida, así también dicho documento no detallaba los requisitos mínimos que establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En garantía de los derechos de la recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017 de 20 de enero de 2020, en la cual dispuso subsanar su escrito de impugnación de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0256-M de 31 de enero de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo señala que mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0037-OF de fecha 22 de enero de 2020, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notifica a la recurrente con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017, cuya notificación se realizó con fecha 22 de enero de 2020, a través de los correos electrónicos jorgec.montero@gmail.com y fatimabermeodemontero@hotmail.com cuyas direcciones constan en el escrito de fecha 09 de enero de 2020, ingresado en ésta institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000407-E. De conformidad al artículo 165 del COA, que señala que la notificación a través de medios electrónicos es válida.

El recurrente en atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017 presentó un escrito con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-001796-E de fecha 28 de enero de 2020, no obstante, al haberse notificado la providencia el 22 de enero de 2020 a las direcciones de correo electrónico señaladas por la recurrente, la señora María de Fátima Bermeo Abraham cumplió el término de 5 (cinco) días concedido para completar el escrito de interposición dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017.

El término de cinco días que señala el artículo 221 del COA, para subsanar la impugnación presentada, transcurre a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación, es decir el término comenzó a discurrir a partir del día 23 de enero de 2020 y se extendía hasta el 29 de enero de 2020, fecha en que vencía el término para que se ingrese en esta Institución la subsanación requerida por la administración, y la subsanación

aclaración o complementación fue presentada por la persona interesada con fecha 28 de enero de 2020, en consecuencia, el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001796-E de fecha 28 de enero de 2020 se encuentra dentro del tiempo para subsanar, aclarar o complementar la impugnación requerida.

A pesar de que la recurrente ingreso el escrito dentro del término concedido para la subsanación, dando respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017, de la revisión y análisis del documento en mención se evidencia que no determina el recurso que interpone y no da cumplimiento a lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, es decir no cumple los siguientes requisitos:

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

(...) 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna."

Por lo indicado, la subsanación de la impugnación requerida a la recurrente, fue presentada de manera oportuna, sin embargo, los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, no son solamente requisitos formales, sino que son cuestiones sustanciales para la admisión, según lo establecido en el artículo 230 ibídem. Por tal razón, se debe inadmitir a trámite la impugnación, de conformidad con lo determinado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, que establece:

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."

Identificado el incumplimiento de requisitos, se debe proceder conforme lo indica el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, esto es, el desistimiento, para lo cual se emitirá el respectivo acto administrativo, que corresponde a la resolución declarando su inadmisión por no cumplir con los requisitos exigidos para su interposición.

Es importante señalar que, en caso de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa, de conformidad con el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

El referido Informe Jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. *La ex concesionaria María de Fátima Bermeo Abraham, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-000407-E de 09 de enero de 2020, presentó una impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, sin embargo, al no establecer de manera clara y precisa el recurso que interpone según el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo y al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, se requirió la subsanación de la impugnación mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017 de 20 de enero de 2020.*
2. *La señora María de Fátima Bermeo Abraham, con fecha 28 de enero de 2020 ingresa a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el documento número ARCOTEL-DEDA-2020-001796-E, y de la revisión del mismo se evidenció que no completó los requisitos solicitados en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00017, establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.*
3. *El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo hace referencia a la subsanación de los escritos de interposición, señalando que en caso de no hacerlo se considerará el desistimiento del recurso, y dentro del presente procedimiento administrativo, la recurrente no procedió a dar cumplimiento con los requisitos mínimos constantes en los numerales 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.*
4. *Por lo indicado, la subsanación de la impugnación requerida a la recurrente, fue presentada de manera oportuna, sin embargo, los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, no son solamente requisitos formales, sino que son cuestiones sustanciales para la admisión, según lo establecido en el artículo 230 ibídem. Por tal razón, se debe inadmitir a trámite la impugnación, de conformidad con lo determinado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.*

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en calidad de delegado del Director Ejecutivo y en uso de sus atribuciones INADMITIR la impugnación interpuesta por la señora María de Fátima Bermeo Abraham ex concesionaria de la frecuencia 104.5 MHz de la estación de radiodifusión denominada "CARIAMANGA F.M", mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-000407-E de 09 de enero de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016; de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo."

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo

de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00022 de 26 de febrero de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por la ex concesionaria María de Fátima Bermeo Abraham, mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-000407-E de 09 de enero de 2020 en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0569 de 15 de junio de 2016, por no cumplir lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y en consecuencia se declara el desistimiento del recurso conforme lo establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000407-E de 09 de enero de 2020, que contiene la impugnación.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora María de Fátima Bermeo Abraham que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo a la señora María de Fátima Bermeo Abraham ex concesionaria de la Radio "CARIAMANGA FM" en las direcciones de correo electrónico: jorgec.montero@gmail.com y fatimabermeodemontero@hotmail.com fijados para el efecto; a la Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

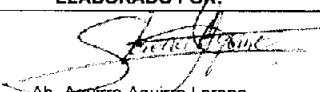
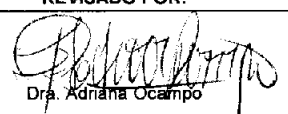
Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

28 FEB 2020


Dr. Fernando Javier Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	 Dra. Adriana Ocampo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES